

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3196/2012.

ACTOR: MANUEL LARROSA
HARO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ASUNTOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA VI
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y DIANA
CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-
JDC-3196/2012 relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Manuel Larrosa Haro en contra de actos relacionados con la
integración de la lista de candidatos a consejeros electorales del
Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,
señalando como responsables a la Comisión de Asuntos Político
Electoral así como a los Grupos Parlamentarios, de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en diarios de circulación nacional la convocatoria para la selección de siete consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Solicitud. El doce de noviembre del año en curso, el actor Manuel Larrosa Haro presentó solicitud para participar como candidato al citado cargo.

c) Lista de candidatas y candidatos. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, publicó en el sitio web <http://www.aldf.gob.mx/>, el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, conteniendo anexo la lista a propuesta de los grupos parlamentarios de las candidatas y candidatos que serían entrevistados, conforme al proceso de selección para consejeras y consejeros electorales. Se publicó asimismo el calendario de citas para entrevistas a los candidatos listados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de noviembre del presente año, el actor presentó por su propio derecho ante esta

Sala Superior la demanda que dio origen al presente juicio.

a) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-3196/2012 a la ponencia a su cargo para el efecto de proponer el proyecto de resolución que en derecho corresponda, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9345/12.

b) Debido a que la demanda del presente juicio fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en su oportunidad, se ordenó a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite que corresponde a la presentación de un medio de impugnación, en términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Admisión y cierre de instrucción. Asimismo, oportunamente, se admitió el presente medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Asuntos Político Electorales así como de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de controvertir actos relacionados con el procedimiento de selección y designación de consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, actos que, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral citado, de lo que se desprende la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2009, consultable en las páginas 185 y 186 de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 de Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, conforme al cual, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de

las autoridades electorales de las entidades federativas.

SEGUNDO. Oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 impugnado.

La parte conducente del Oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, emitido por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al cual se encuentra anexa la lista de candidatos a ser designados consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la siguiente:

México Distrito Federal, a 22 de Noviembre de 2012
Oficio número ALDF/VI/CAPE/037/2012

**LIC. AARÓN JOSUÉ RAMOS MIRANDA
OFICIAL MAYOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.**

Por este medio hago de su conocimiento que en estricto apego a la ruta calendarizada aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Asuntos Político - Electorales, el día 30 de octubre de 2012, se remitió a los Grupos Parlamentarios el día 16 de noviembre del mismo año, la lista de aspirantes a ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su valoración de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que el día 21 de noviembre del actual, esta Comisión recibió de los Grupos Parlamentarios de esta Asamblea Legislativa, la lista de sus propuestas de candidatas y candidatos a ocupar el cargo de Consejera y Consejero Electoral, que serán entrevistados y evaluados los días 26, 27 y 28 de noviembre del año en curso, en el área de Mezzanine Auditorio Benito Juárez, ubicado en Plaza de la Constitución número 7, Colonia Centro.

Por lo anterior y con el objeto de mantener la legalidad y transparencia que caracteriza este proceso y de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracción I, 12 fracción I, 20 fracción III, 125 y 126 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10 fracción XII y 18 fracción XII párrafo segundo, 59, 60 fracción II, 62 fracción VI y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 2, 8, 9 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal; 28 párrafo segundo y 68 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 5 y 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; le solicito atentamente en el ámbito de sus facultades y competencia gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda a efecto de que se lleven a cabo las gestiones necesarias tendientes para la publicación en el sitio web de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, www.aldf.gob.mx, y en los estados de los edificios de Donceles, Zócalo y Gante, la Lista a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de las candidatas y candidatos que serán entrevistados.

(El oficio mencionado tiene anexa la lista de personas convocadas a entrevistas y el calendario respectivo, en el que no se incluye al actor Manuel Larrosa Haro).

...”

TERCERO. Agravios. En este apartado se transcribe la parte conducente de la demanda, en que efectivamente se contienen los planteamientos formulados en concepto de agravio:

“...

AGRAVIOS

PRIMERO. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que las autoridades señaladas como responsables del acto reclamado no fundaron ni motivaron las razones de hecho y de derecho que les llevaron a determinar por qué, el que suscribe no fue incluido en la lista para ser sujetos de ser entrevistados por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Como se desprende del antecedente número 3 de este escrito, el oficio número ALDF/VI/CAPE/037/2012 signado por el Diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no señala las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Comisión de Asuntos Políticos de la Asamblea a generar una lista de aspirantes la cual, según el oficio en cita, se sometió a consideración de las fracciones parlamentarias del propio órgano.

La anterior situación viola en mi perjuicio los principios de certeza y legalidad ya que no se han garantizado las garantías formales de actuación en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley,

lo que ha redundado en una actividad caprichosa y arbitraria al margen del texto normativo. Además, se está violentando el principio de certeza ya que se está excluyendo a los participantes en el proceso de selección de candidatos a Consejeros Electorales de conocer con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de autoridad demandada se ha sujetado.

Es de acotar que hasta este momento yo no he tenido conocimiento de notificación alguna por parte de algún ente de la Asamblea Legislativa del D.F., a través de cual me hayan informado el por qué no fui incluido en la lista de setenta y cinco aspirantes que les citó para ser entrevistados y evaluados los días 26, 27 y 28 de noviembre por la Comisión de Asuntos Político Electorales, de acuerdo al oficio en cita.

Situación que a todas luces vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, ya que la designación de los candidatos para ser entrevistados y evaluados no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales.

SEGUNDO. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, en virtud de que al ser omisos en las razones por las cuales se determinó excluirme de la lista de candidatos que serían entrevistados por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se me conculca un derecho ciudadano que es la posibilidad de conformar un órgano colegiado en materia electoral como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal. Además, se viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de vulnerar mi derecho como ciudadano a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de mi país. En este sentido la autoridad responsable está violentando mi derecho a participar como candidato a formar parte de una autoridad electoral, como el Instituto Electoral local, ya que no se me está permitiendo ser entrevistado por la Comisión de Asuntos Político Electorales. La autoridad responsable me excluyó de la lista de candidatos sujetos a entrevistar, sin argumentar o señalar situación jurídica o fáctica que la llevara a esa decisión.

TERCERO. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 6 constitucional en lo relativo al derecho a la información vinculado con el principio de máxima publicidad, en virtud de la omisión que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó al no dar a conocer las circunstancias específicas que los llevaron a determinar las causas que llevaron a determinar la citada lista de setenta y cinco candidatos y la correspondiente exclusión de mi persona en ella. En este sentido del oficio en ALDF/VI/CAPE/037/2012 únicamente se puede extraer que el Diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, dice que el 30 de octubre de 2012 la Comisión de Asuntos Político Electorales remitió a los Grupos Parlamentarios.

Es evidente que la Comisión de Asuntos Políticos Electorales de la Asamblea Legislativa se ha conducido con una falta de transparencia ante los aspirantes que participamos como candidatos, así como con todos los habitantes del Distrito Federal. La Comisión en cita en ninguna oportunidad publicó, por algún medio, la lista del total de personas que se registraron como candidatos a Consejeros Electorales, por lo que se desconoce públicamente cuántos fueron los participantes en la convocatoria, cuántos candidatos cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria y, en su caso, las personas que podían seguir adelante con cada una de las etapas señaladas en la convocatoria. Es importante señalar que de acuerdo con criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia "es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano" (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p. 47).

En este sentido la falta de transparencia y la opacidad en la información respecto del proceso de selección de candidatos a ocupar un cargo como Consejeros, dimanó en un estado de indefensión del que suscribe al desconocer si había cumplido con los parámetros establecidos por la convocatoria, y en su caso, resarcir o hacer uso de los canales jurídicos aplicables para el caso concreto. En la especie el que suscribe estima que se colmaron los requisitos solicitados en la convocatoria, ya que soy profesor de ciencia política de la Universidad Autónoma Metropolitana, he sido consejero electoral local y consejero electoral suplente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal designado por la misma Asamblea Legislativa, y actualmente soy consejero electoral del consejo local del IFE en el Distrito Federal, lo que demuestra que cumplo con los requisitos de conocimientos teóricos en cuanto profesor universitario y de la experiencia práctica en tanto consejero electoral local y federal.

Además, la falta de transparencia también abona en poner en tela de juicio si los criterios que se utilizaron para descartarme en la fase de las entrevistas respondieron a los requisitos de elegibilidad y a los perfiles idóneos, establecidos en la base SEXTA de la convocatoria, o a criterios discrecionales por parte de los integrantes de la Comisión de Asuntos Político Electorales, lo cual sería una situación que violaría flagrantemente la objetividad, independencia e imparcialidad de todo el procedimiento de selección de candidatos a ocupar un puesto como Consejeros Electorales.

En este sentido el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 no señala en ninguna de sus líneas cuáles fueron los criterios de "idoneidad" que debían tener los aspirantes. En este sentido desde mi perspectiva, yo interpreto que idoneidad se refiere a que los candidatos cuenten con conocimientos teóricos o experiencia práctica en materia electoral,

situación en la que yo en cuadro a la perfección. Es de acotar que el que suscribe tiene un mejor derecho al contar con ambos elementos derivados de un perfil integral para ser consejero. Además, si la interpretación del concepto de "idoneidad" es la que propongo, entonces esto también abonaría para señalar que existió una violación a mis derechos en tanto se me excluyó de la lista de candidatos que se entrevistarían por parte de la Asamblea Legislativa del D.F.

CUARTO. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el artículo 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en virtud de la omisión de publicitar cuáles fueron las instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral consultadas para el nombramiento de Consejeros Electorales del Distrito Federal.

Además de la opacidad en la información por parte de la Asamblea Legislativa respecto del proceso de selección de candidatos, en el caso concreto, el multicitado oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 señala en el encabezado de la lista de setenta y cinco personas que serán entrevistadas, que las propuestas fueron validadas por los grupos parlamentarios "previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas a la materia electoral", situación que únicamente está enunciada, pero no está soportada. Es decir, del oficio en cita, así como de la lista adjunta, no se desprende información sobre: a qué instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral se les consultó sobre los candidatos a Consejeros Electorales; cuándo se les consultó, cuáles fueron las respuestas que se obtuvieron, en caso de tenerlas o alguna otra información que permitiera tener por satisfecho el imperativo señalado tanto en el Estatuto de Gobierno, como en la legislación electoral local.

Es de acotar, que una vez que tuve conocimiento del oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, y como se desprende de los antecedentes 4 y 5 de este escrito, solicité información a la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C., y a la Rectoría de la Universidad Autónoma Unidad Iztapalapa, a fin de que me informaran si la Asamblea Legislativa de D.F., o algún ente integrante de ese órgano legislativo habían realizado la consulta a que se refieren los dispositivos en cita de este agravio, situación que me fue respondida, en ambos casos, en el sentido de no haber recibido comunicado o petición alguna por parte de la Asamblea Legislativa del D.F., escenario que hace más importante el conocer a qué instituciones u organizaciones se les consultó, ya que si bien es cierto no son únicas instituciones a las cuales se les pudo haber consultado sobre la viabilidad de los candidatos, también es cierto que son instituciones que gozan de un reconocimiento y un prestigio por demás sabido dentro de la materia electoral.

Por todo lo anterior es que se puede concluir que la actuación de la Asamblea Legislativa del distrito Federal, no se ha apegado a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad a que, de conformidad con el artículo primero constitucional, todas las autoridades están obligadas a cumplir, situación que ha tenido como consecuencia la flagrante violación de mis derechos humanos por parte de dicha autoridad, generando cuestionamientos no sólo sobre las razones que se tuvieron para haberme excluido de la lista de candidatos de fueron susceptibles de entrevistarse ante la Comisión de Asuntos Políticos Electorales, sino sobre todo el proceso de designación en su conjunto.

En caso de que la autoridad responsable no acredite las razones de hecho y de derecho que le llevaron a excluirme de la lista de aspirantes para contender como candidato a Consejero Electoral del Distrito Federal, la integración a la que se llegare en su momento del órgano colegiado electoral, estará plagada de vicios de legalidad, faltando a los principios rectores de todo orden democrático y del estado de derecho.

Por lo antes expuesto solicito que esa autoridad jurisdiccional vincule a la Asamblea Legislativa, a su Comisión de Gobierno y a Comisión de Asuntos Político-Electorales para que cumplan con su obligación constitucional de explicar el procedimiento de selección de los aspirantes a consejeros electorales y, de ser el caso, reparar el daño manifiesto cometido en contra de mi persona en tanto titular del derecho político para ser integrante de un órgano electoral local y de los demás ciudadanos excluidos sin motivación de la fase de entrevistas.

...”.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los conceptos de inconformidad transcritos se advierte, que la pretensión esencial de Manuel Larrosa Haro consiste en que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo tome en consideración para ser evaluado, y en su caso, designado como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, el motivo esencial de cuestionamiento, el ciudadano actor lo hace consistir en lo siguiente:

a) La violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que considera que no se fundó ni motivó su no inclusión en la lista de candidatos a consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Cabe señalar al respecto que, derivado del motivo de agravio anterior, aduce como consecuencia, las siguientes afectaciones.

b) La falta de certeza, legalidad, objetividad y transparencia en la actuación de las responsables, al señalar que la designación de los candidatos a consejeros para ser entrevistados y evaluados no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, porque se excluyó a los aspirantes de conocer con claridad y seguridad las reglas del proceso de selección respectivo.

Por tanto, alega que se vulnera el artículo 6º constitucional, por la falta de información y máxima publicidad al respecto, citando como precedente la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1188/2010, porque señala que la falta de transparencia y la opacidad en la información respecto del proceso de selección de candidatos le genera un estado de indefensión, porque desconoce si cumplió o no con los parámetros establecidos por la convocatoria.

Señala ello, porque en su concepto al desempeñarse y haber desempeñado diversos cargos académicos, así como dentro de la función electoral federal y local, cumple con los

requisitos de conocimientos teóricos y experiencia para desempeñar el cargo al que aspira.

c) Alega la transgresión a los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estimar que como ciudadano no se le garantizó el acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, ya que estima que las responsables, sin argumentos, situación jurídica o fáctica alguna, no le permiten ser entrevistado por la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y poder ser designado como consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

d) Se duele el ciudadano actor de que el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 impugnado no señala cuáles fueron los criterios de idoneidad que debían tener los aspirantes, los cuales, en su concepto deben ser conocimientos teóricos y experiencia en materia electoral, y que al contar con ambos elementos tiene el perfil integral para ser consejero.

e) Considera violado en su perjuicio los artículos 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en virtud de la omisión de publicitar cuáles fueron las instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral que fueron consultadas para el nombramiento de Consejeros Electorales del Distrito Federal, porque las

responsables no demuestra y no se desprende información sobre a qué instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral se les consultó sobre los candidatos a consejeros electorales, así como los parámetros y criterios de dichas consultas.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, se procederá en primer lugar al análisis del motivo de inconformidad en el cual se aduce la falta de fundamentación y motivación del oficio y anexos impugnados, ya que de resultar fundado tal cuestionamiento, daría lugar a ordenar la emisión de un nuevo acto que purgara tal vicio, resultando innecesario el análisis de los demás motivos de agravio.

En efecto, como quedó señalado en el apartado anterior, el ciudadano actor aduce la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que estima que las autoridades señaladas como responsables no fundaron ni motivaron su no inclusión en la lista de candidatos a consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para ser entrevistados y evaluados, y en su caso designados en tales cargos, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio expuesto al respecto es **infundado**, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal,

todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación o reelección, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto legislativo por el cual se elige a un consejero en su encargo, por ser el ejercicio de una atribución legal, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional identificado con las claves SUP-JRC-

395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado y SUP-JRC-412/2010, SUP-JDC-4/2010 y SUP-JDC-3138/2012.

En el caso concreto, la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalada como responsable, en el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012 impugnado, mismo que contiene anexa la lista de candidatas y candidatos que serían entrevistados, conforme al proceso de selección para consejeras y consejeros electorales, expuso la fundamentación y motivación de la publicación de la citada lista de aspirantes, dado que fundó su determinación en la Convocatoria respectiva, expedida en términos de los artículos 125 del Estatuto de Gobierno y 25 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Distrito Federal, que facultan precisamente a la Asamblea Legislativa citada, para llevar a cabo el procedimiento de elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 125 del Estatuto de Gobierno y 25 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Distrito Federal, la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal corresponde, en forma exclusiva y total, a la Asamblea Legislativa.

Disponen los preceptos citados, lo siguiente:

Estatuto del Distrito Federal

Artículo 125.- Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios,

previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.

De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Código Electoral del Distrito Federal

Artículo 25. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Así mismo, son integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, una representación de cada Partido Político, una por cada Grupo Parlamentario y el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo General.

Los Consejeros Electorales serán elegidos, de manera escalonada y sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los Grupos Parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral y durarán en su cargo siete años improrrogables.

En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

En todo caso, en el nombramiento de los Consejeros Electorales, no podrá excederse de cuatro Consejeros de un mismo género.

De producirse una ausencia definitiva, o en su caso incurrir algún Consejero Electoral en dos inasistencias consecutivas a las sesiones del Consejo General sin causa justificada, se le comunicará de inmediato a la Asamblea Legislativa para que ésta elija al sustituto en un plazo no mayor de quince días, solo para concluir el periodo vacante. En este supuesto, la Asamblea Legislativa deberá observar el principio de equidad de género y no alterar lo dispuesto en este artículo.

Para efectos de este Código se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada de algún Consejero Electoral.

El proceso de designación y sustitución de Consejeros Electorales se ajustará a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Gobierno, este Código y los ordenamientos aplicables para este efecto.

El Consejero Presidente será electo en sesión de Consejo General por la mayoría calificada de los Consejeros Electorales, para un periodo improrrogable de dos años y no podrá ser reelecto para el desempeño de la misma función.

Por su parte, la convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de la cual se convocó a quienes aspiraran ser designados como consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es del tenor siguiente:

“... ”

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI
LEGISLATURA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE SIETE
CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 25, 26 y 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura a través de su Comisión de Asuntos Político Electorales:

CONVOCA

A las Ciudadanas y Ciudadanos que cuenten con carta de apoyo de una Institución académica de educación superior, pública o privada de reconocido prestigio, o de una organización vinculada con la materia

electoral, radicadas en el Distrito Federal, a solicitar registro como aspirante para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los cuales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados y conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA. DE LA PRESENTACIÓN DE ASPIRANTES.

Podrán registrarse quienes cuenten con carta de apoyo de:

a) Instituciones de educación superior cuyos órganos directivos y planteles que imparten sus actividades académicas en el Distrito Federal.

Cada Institución académica podrá otorgar cartas de apoyo a quien considere idóneo para el cargo de Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Las organizaciones legalmente constituidas que conforme a su acta constitutiva tengan un objeto social que guarde algún vínculo con la materia electoral, y radiquen en el Distrito Federal.

Cada una de estas organizaciones podrá otorgar cartas de apoyo a quien considere idóneo para el cargo de Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS:

Las ciudadanas y ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en el Distrito Federal;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- V. Poseer título profesional con antigüedad de al menos dos años al día de la designación;
- VI. Contar con conocimientos teóricos o experiencia práctica comprobada en materia político-electoral o de participación ciudadana de cuando menos tres años;
- VII. Tener residencia comprobada de al menos cinco años en el Distrito Federal anteriores al momento de la designación; y
- VIII. No estar inhabilitado por las autoridades federales y locales correspondientes para desempeñar empleos, cargos o comisiones de carácter público;

TERCERA. DE LOS IMPEDIMENTOS:

Son impedimentos para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral:

- I. Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad o inhabilitado para desempeñar funciones públicas, mediante resolución ejecutoriada;
- II. Desempeñar o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, del Distrito Federal, Estados o Municipios;
- III. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios u órganos de Gobierno del Distrito Federal, a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;
- IV. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;
- V. Ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,
- VI. Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

CUARTA. DEL REGISTRO DE ASPIRANTES:

Las solicitudes de registro se entregarán por escrito y deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- I. Carta de apoyo que especifique el nombre de la Institución de educación superior u organización vinculada con la materia electoral y nombre completo de la Ciudadana o Ciudadano. Dicho escrito deberá remitirse en hoja membretada de la Institución u organización, firmada por la persona que, en términos de la reglamentación interna, esté facultada para ello. En el caso de organizaciones, se deberá presentar el acta constitutiva o documento en el que conste su objeto social, en original o copia certificada para su cotejo y entregar nueve copias simples.
- II. Carta en la que la ciudadana o ciudadano, exprese su interés en participar en el proceso; así como también la aceptación de las bases y procedimientos establecidos en esta Convocatoria, en original y nueve copias simples.
- III. Escrito bajo protesta de decir verdad signado por la ciudadana o ciudadano, en el que manifieste que cumple con todos los requisitos establecidos en la BASE SEGUNDA y que no incurre en ninguno de los impedimentos establecidos en la BASE TERCERA de la presente Convocatoria; así como su compromiso de sujetarse a las bases de la misma, y aceptar los resultados de las etapas del proceso de selección, en original y nueve copias simples.

IV. Acta de nacimiento original o copia certificada y nueve copias simples.

V. Título profesional y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones. Se deberá presentar original de ambos documentos para su cotejo y entregar copia certificada ante notario y nueve copias simples.

VI. Currículum Vitae en original con fotografía a color, en un máximo de diez cuartillas; se deberá presentar original de la documentación que lo compruebe para su cotejo y entregar nueve tantos en copias simples. Entregar versión pública del Currículum Vitae que no contenga datos personales.

VII. Credencial de elector; se deberá presentar el original para su cotejo y entregar copia de ambos lados, certificada ante notario y nueve copias simples ;

VIII. Constancia de residencia en el Distrito Federal, expedida con fecha no superior a un mes al momento del registro, con la que se acredite tener residencia de al menos los últimos cinco años en el Distrito Federal en original y nueve copias simples.

IX. Constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General del Distrito Federal con fecha no superior a un mes del inicio del registro, en original y nueve copias simples.

X. Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, con fecha no superior a un mes del inicio del registro, en original y nueve copias simples.

XI. Ensayo con una extensión mínima de diez y máximo veinte cuartillas, que verse sobre el desarrollo de la democracia, los procesos electorales o los instrumentos de participación ciudadana en el Distrito Federal durante la última década, en original y nueve copias simples.

Los integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales podrán verificar la autenticidad de la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en las fracciones I, II, III, V, IX y X de esta Base; de no acreditarse su existencia o autenticidad, no quedaran los aspirantes registrados para este proceso de selección.

QUINTA. DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

Las solicitudes de registro deberán dirigirse a la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se entregarán en Plaza de la Constitución No. 7 en el área de Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc México D.F.

El periodo para la entrega y recepción de la documentación serán los días **8, 9, 10 y 12 de noviembre de 2012 en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.**

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

SEXTA. La Comisión de Asuntos Político Electorales integrará una lista de candidatas y candidatos de entre las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y presentan los perfiles idóneos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral; lista que se pondrá a consideración de los Grupos Parlamentarios para su validación.

Los Grupos Parlamentarios analizarán la lista correspondiente y enviarán su valoración y propuestas, a la Comisión de Asuntos Político Electorales.

Las propuestas de los Grupos Parlamentarios serán evaluadas y entrevistadas por la Comisión de Asuntos Político Electorales, para analizar y aprobar la lista de candidatas y candidatos que enviará a la Comisión de Gobierno para su opinión.

SÉPTIMA. Los grupos parlamentarios deliberarán, a través de la Comisión de Gobierno, las propuestas remitidas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

La Comisión de Gobierno enviará sus observaciones a la Comisión de Asuntos Político Electorales sobre las propuestas que conforman la lista de candidatos. La Comisión de Asuntos Político Electorales pondrá el listado de nombres de las consejeras y consejeros propuestos para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual llevará a cabo el nombramiento escalonado y en votación sucesiva de cada propuesta sometida a su consideración, cuya aprobación requerirá del voto las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva.

OCTAVA. Todo lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

...”

Conforme a dicha convocatoria, la Comisión de Asuntos Político Electorales citada, integraría una lista de candidatas y candidatos de entre las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplieran con los requisitos de elegibilidad y presentan los perfiles idóneos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral; lista que se pondría a consideración de los Grupos Parlamentarios para su validación.

Es decir, en dicha convocatoria la Comisión de Asuntos Político Electorales, una vez cerrado el plazo fijado al respecto, tenía la facultad de integrar una lista de ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, de ahí que con ello, en uso de las facultades conferidas, cumple con la fundamentación y motivación del acto que se le atribuye, porque como quedó señalado, cuando se trata de actos legislativos para elegir consejero electorales, por ser el ejercicio de una atribución legal, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En el caso, si los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación se circunscribe a la existencia de disposiciones jurídicas que le atribuyan la facultad ejercida. De ahí que se estime infundado el cuestionamiento esencial del actor.

Lo anterior, con independencia de que el oficio impugnado contiene diversas disposiciones que le fundan y ello no es motivo de cuestionamiento respecto de su aplicabilidad.

Ahora bien, como quedó señalado, el actor expone otras alegaciones que hace derivar de la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, mismos que se estiman infundados por lo siguiente.

Se queja el actor de la falta de certeza, legalidad, objetividad y transparencia en la actuación de las responsables,

al señalar que la designación de los candidatos a consejeros para ser entrevistados y evaluados no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, porque se excluyó a los aspirantes de conocer con claridad y seguridad las reglas del proceso de selección respectivo.

Debe decirse al respecto, que en las determinaciones de los órganos legislativos en la designación de órganos electorales, tienen una facultad discrecional, considerando que la palabra discrecional se debe entender, en la acepción relevante, aquello que se hace libre y prudencialmente, así como la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están reglados; esto es, el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

En esa tesitura, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por tanto, toda vez que del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de su legislación electoral secundaria, no se advierte que la Comisión señalada como responsable tuviera el deber de establecer esos criterios de evaluación, como lo sostiene el enjuiciante, a fin de proponer la lista de ciudadanos a la Asamblea Legislativa, es que no le asiste razón al actor en su cuestionamiento.

Además, la Comisión de Asuntos Político Electorales responsable, es la encargada de expedir la convocatoria respectiva y proponer a la Asamblea Legislativa la lista de personas para ser designados consejeros, convocatoria que el actor aceptó y consintió, al participar en el procedimiento de selección respectivo, aceptándola en sus términos.

Así, si el actor considera que la Comisión señalada debía exponer los términos en que haría la evaluación, no le asiste razón, pues tal determinación se debió prever en la Convocatoria, sin que ese acto haya sido controvertido en tiempo.

En cuanto a la alegación del actor de no haber sido notificado, ni conocer los fundamentos y motivos que la Comisión de Asuntos Político Electorales responsable, de excluirlo de la lista de ciudadanos sometida a consideración de la Asamblea Legislativa, se ha señalado que atento a la especial naturaleza jurídica de los actos emitidos por las Legislaturas de los Estados, al llevar a cabo la designación de los integrantes de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, no tienen el deber jurídico de exponer en cada caso concreto los fundamentos y motivos por lo que los ciudadanos participantes no son designados para ocupar alguno de esos cargos, en cambio sí tienen el deber de fundar y motivar el acto de designación de los ciudadanos que han sido elegidos para esa función electoral.

Aunado a lo anterior, la exclusión de un aspirante del procedimiento de designación no es un acto administrativo de

molestia, sino un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo, que forma parte de un procedimiento complejo de designación previsto en la convocatoria.

Al respecto, cabe precisar de las constancias de autos, así como de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que el actor controvierta, en concreto, la designación de alguna o algunas de las personas propuestos para ser entrevistados y evaluados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por considerar que tiene un mejor derecho que alguna de ellas, por poseer mayores aptitudes o grados académicos, entre otros aspectos.

En cuanto a que transgrede en su perjuicio los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por estimar que como ciudadano no se le garantizó el acceso en condiciones generales de igualdad, se considera infundado tal alegación.

Lo anterior, porque como se precisó con anterioridad, no existe un deber jurídico de la Comisión responsable, de exponer en cada caso concreto los fundamentos y motivos por los cuales los aspirantes a consejeros no son designados, además, no se violan los citados preceptos, teniendo en consideración que el enjuiciante tuvo la oportunidad de participar de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional y legal en condiciones de igualdad al cargo de consejero electoral.

De igual, forma, no se exige en la normativa electoral del Distrito Federal, ni en la convocatoria respectiva, que deba informarse a cada uno de los ciudadanos que fueron excluidos, respecto de cada una de las actividades realizadas por la Comisión de Asuntos Político Electorales, en concreto aquellas relativas a los informes que hubieren recabado en las instituciones académicas que hubieren avalado la solicitud de aspirantes a consejeros.

Tal actividad, como quedó señalado, queda dentro del ámbito discrecional de los órganos legislativos de la forma y términos en que deban realizar tales consultas e informes. De ahí que al no existir obligación legal de documentar pormenorizadamente el resultado y criterios de dichas consultas e informes, resulta infundado el cuestionamiento que al respecto alega el actor.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio hechos valer por Manuel Larrosa Haro, lo procedente es confirmar el oficio impugnado, que contiene anexa la lista a propuesta de los grupos parlamentarios de las candidatas y candidatos que serían entrevistados, conforme al proceso de selección para consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, que contiene anexa la lista a propuesta de los grupos parlamentarios

de candidatos a consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al enjuiciante; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión de Asuntos Político Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **y por estrados**, a los demás terceros interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO